



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUZ AMPARO GALLEGO ARANGO** en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; el 22 de julio de 2021 se allega la contestación a la demanda por parte de la señora apoderada de PORVENIR S.A. (archivo #8 exp. dig.), la cual una vez estudiada, permite inferir que fue presentada dentro del término legal oportuno, y reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., por lo que se ordena **ADMITIR** la **CONTESTACIÓN** a la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De conformidad con el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para que represente judicialmente los intereses de la mencionada entidad PORVENIR S.A. a la **Dra. LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 85.690 del C.S. de la J.; lo anterior, en virtud de las facultades conferidas en el poder contenido en la Escritura Pública N° 788 del 06 de abril de 2021 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, y las establecidas en el artículo 77 del C.G. del P.

Se autorizan a Julio Alejandro Ruíz Monsalve, identificado con CC. No. 1.152.201.819 y a Julián David Gómez Clavijo, identificado con CC. No. 1.152.207.606, para que actúen como dependientes judiciales de la sociedad demandada, de conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

De otro lado, se percibe de la contestación a la demanda presentada por PORVENIR S.A. que, la señora apoderada propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario con el MINSITERIO DEL TRABAJO y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por considerar que, el primer ente ministerial es el encargado de remitir el formulario en físico al INSS, que a su vez lo remitirá a la institución competente en España, junto con la documentación y solicitud recibidas, para determinar de manera definitiva, si la demandante puede financiar su pensión de vejez; y el segundo es el encargado de definir la emisión, redención y pago de los bonos pensionales, en el evento en que el juez considere que le asiste la razón a la

demandante, deberá ser la Nación, a través de la OBP, la entidad encargada de reconocer el beneficio de Garantía de Pensión Mínima que deprecia la parte actora.

Frente a lo anterior, si bien hay un acápite para resolver las excepciones previas en la audiencia inicial contemplada en el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S., considera este juzgador indispensable, en aplicación del principio de celeridad, la comparecencia de las entidades mencionadas al proceso, con el fin que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; por lo dispuesto, se ordena **INTEGRAR**, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva al **MINSITERIO DEL TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. Lo anterior, con el fin que presenten contestación a la demanda, de conformidad con los postulados del inciso 1° del artículo 61 del Código General del Proceso - C. G. del P.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de las vinculadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

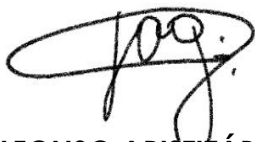
Una vez notificados de manera efectiva los vinculados como litisconsortes necesarios por pasiva, se les correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndoles, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Por otro lado, se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- C.G. del P., en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013.

Así mismo, se ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 74 del C.P. del T. y de la S.S., el inciso 2° del artículo

56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Notifíquese.

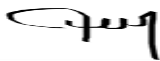


JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

Ead

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
N°**005** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
28 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43ea6bdd2097561cb05453e0dd41de3395096c80e878c72f7bec688de1c2db6**
Documento generado en 27/01/2022 02:35:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>